

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente el enlace [T-2022-951](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Paul Arturo Bolaño Reyes, contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, y la Rama Judicial Seccional Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición y al Acceso a la Administración de Justicia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Ante el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramitó un proceso **Ejecutivo**, iniciado por Banco Popular, contra Eduardo Orozco, radicado bajo el número 2020-00098. En dicho proceso el actor actuó en calidad de apoderado Judicial de la parte demandada.
- Que el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, fijó fecha para la audiencia de **372 y 373 del C.G.P.**, debido a una imposibilidad, para la asistencia a la Audiencia, el actor en calidad de abogado, presentó Justificación 15 de septiembre de 2020. Y su poderdante el en memorial 14 y 15 de septiembre de 2020.
- El Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, realizó la Audiencia. En la misma sancionó por no haber asistido con multa de 5 Salarios MLV, al abogado Paul Bolaños, quien hoy actúa en la calidad de accionante.
- Que actualmente no ha recibido notificación por parte de la Rama Judicial Seccional Atlántico, del trámite del Cobro Coactivo.

#### 2. PRETENSIONES

A través de este mecanismo solicita que se le ampare sus derechos fundamentales y en consecuencia que se le ordene a la Rama Judicial Seccional Atlántico, que informe de la existencia alguna actuación Administrativa en contra del Sr. Paul Arturo Bolaño Reyes.

De igual forma que se ordene al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, que Revoque el numeral 5° de la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, por ser ilegal.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión y mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2022, se procedió admitirla, y se ordenó la notificación de los accionados. <sup>{Véase nota1}</sup>.

El 1° de diciembre de 2022, da respuesta el Juzgado 15° Civil Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Expediente contentivo Ejecutivo, iniciado por Banco Popular, contra Eduardo Orozco, radicado bajo el número 2020-00098. <sup>{Véase nota2}</sup>

En atención a lo indicado por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, se ofició a la Oficina de Apoyo para que señalara a que Juzgado de Ejecución tiene actualmente el proceso Ejecutivo, siendo de conocimiento del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia radicación actual C15-0253-2022<sup>{Véase nota3}</sup>

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se ordenó la vinculación del Sr. Eduardo Orozco, y el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia. <sup>{Véase nota4}</sup>

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

---

<sup>1</sup> Folios 05 Ibídem.

<sup>2</sup> Folio 08 al 10 Ibídem.

<sup>3</sup> Folio 11 Ibídem.

<sup>4</sup> Folio 18 al 19 Ibídem.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

#### 4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente el estudio y decisión sobre lo alegado y de serlo si se le ha vulnerado algún derecho fundamental a la parte hoy accionante por parte de los accionados, al interior del proceso Expediente contentivo Ejecutivo, iniciado por Banco Popular, contra Eduardo Orozco, radicado bajo el número 2020-00098 - C15-0253-2022

#### 5. CASO CONCRETO

A través de este mecanismo la parte actora pretende que se ampare los derechos fundamentales alegados y en consecuencia que se le ordene a la Rama Judicial Seccional Atlántico, que informe de la existencia alguna actuación Administrativa en contra del Sr. Paul Arturo Bolaño Reyes. De igual forma que se ordene al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, que Revoque el numeral 5° de la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, por ser ilegal, dentro del proceso Ejecutivo, iniciado por Banco Popular, contra Eduardo Orozco, radicado bajo el número 2020-00098 - C15-0253-2022

Siendo entonces dos situación independientes, si bien es cierto que una puede ser consecencial de la otra, analizando en orden cronológico, se obtiene:

De la Inspección Judicial realizada al Expediente contentivo Ejecutivo, iniciado por Banco Popular, contra Eduardo Orozco, radicado bajo el número 2020-00098 - C15-0253-2022, en lo pertinente.

Se observa el **C01Cuaderno Principal**:

- A folio 25 al 27 la sentencia de fecha 15 septiembre de 2021, en la cual resolvió entre otras cosas declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; y la imposición de multa de 5 salarios SMLV. A dicha parte por su no comparencia ni la de su apoderado.
- A folio 29 se observa memorial de Justificación en la cual se observa la incapacidad del Sr. Eduardo Rafael Orozco Ilias.
- A folio 35 al 36 se evidencia la solicitud de Ilegalidad de la parte demandada, y el auto que rechazó la solicitud de Ilegalidad.

#### De **C02 Cuaderno Medidas**

A folio 01 al 22 se observa el auto que decreto la medida Cautelar. Y los oficios a los Bancos y Respuestas.

#### **Del Cuaderno de Cobro Coactivo**

En el cual reposa la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, y el Oficio remisorio al Departamento de Jurídica de la Rama Judicial Seccional Atlántico.

Ahora bien de lo evidenciado dentro de la presente acción Constitucional, se precisa que el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, Sanciono al Abogado Paul Arturo Bolaño Reyes, al no haber asistido a la audiencia de Fallo del 373 del CGP, que a pesar de presentar memorial de Justificación en el incluye como soporte las incapacidad del demandado –Eduardo Rafael Orozco, lo cual no Justificaría en principio su propia ausencia de la Audiencia, y solo aparece un memorial suscrito por el hoy accionante señalando un quebrando de Salud sin soporte médico.

De igual forma se clarifica que tampoco se observa que haya realizado ninguna actuación tendiente frente a intervenir en el proceso, si existiere, para el recaudo de esa Sanción por la no asistencia a la audiencia de fallo, a pesar de haber pasado más de un año No enuncia ni acredita que haya efectuado alguna solicitud radicada a la Dirección de Carrera Seccional Atlántico o al Departamento Jurídico de la Seccional Atlántico, que agotara como primer paso para establecer su situación actual frente al eventual Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior a pesar de haber Notificado al Departamento Jurídico de la Seccional Atlántico, y este último no contestara no podría endilgarse alguna actuación ya que no se media que la parte accionante haya realizado alguna solicitud, solo pretende a través de este mecanismo obtener información después de un año, de que tuvo conocimiento de la sanción impuesta por el Juzgado accionado.

Así las cosas, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente al Juez Accionado, ni el amparo despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el proceso actualmente en curso, que fue promovido ante la Jurisdicción Ordinaria que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor

Radicación Interna: T-2022-00951  
Código Único de Radicación: 08001221300020220095100

del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Declarar improcedente la acción de tutela iniciada por el Sr. Paul Arturo Bolaño Reyes, contra el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, y la Rama Judicial Seccional Atlántico, por las razones expuestas en el proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465b349df2e8e86aa6389cdd7c38f9554254e500af5d9f437feb3fdea67806a**

Documento generado en 16/12/2022 03:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**